

RAD. 009 1995 00152 00

AUTO No. 4906

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Atendiendo lo allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 009-11650 de fecha 12 de julio de 2.019, proveniente del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **ANA BEATRIZ MORANTE LOPEZ**, con **CC N° 35.331.159**, el cual **NO SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el 21 de noviembre de 2.017.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 035 2014 00656 00

AUTO No.4892

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- Por Secretaría, reproduzcase el Oficio No. 2909 y 2910.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
 En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha 15 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

SECRETARIO

RAD. 011 2015 00009 00

AUTO No.4838

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Por Secretaría, reproducirse el Oficio No. 3077 del 28 de septiembre de 2.015.

2.- ACEPTAR la autorización entregada por el demandante al señor Luis Enrique Legay Becerra identificado con cédula de extranjería No. 363632, para el retiro del Oficio del numeral que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 AGO 2019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.018 2007 01027 00

AUTO No.4875

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **ODAIR SABOGAL RAMIREZ** identificado con (C.C. No. 94.496.682) como empleado de **SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S.** Limítese el embargo a la suma de \$7.800.000.00MCTE.

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 024 2018 00544 00

AUTO No. 4788

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

Vista la petición que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16747521, de los títulos judiciales, por la liquidación de costas aprobada la suma de **300.000,00 (fol. 30)** y por la liquidación de crédito aprobada la suma de **\$430.632,00 (Fol. 39-40)** para un total de **\$730.632,00**. los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002376928	16927862	ANDRES CARMONA CIFUENTES	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	\$ 254.601,00
469030002376929	16927862	ANDRES CARMONA CIFUENTES	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	\$ 293.836,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002376930	12/06/2019	\$ 243.520,00
SE FRACCIONA EN:	\$182.195,00	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16747521
	\$61.325	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero la presente providencia por el valor de **\$182.195 Mcte.**

2.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación demandada.

3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

4.- En caso de **existir** embargo de **remanentes** o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc. 5º del artículo 466 del C.G.P

5.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.010 2001 01002 00

AUTO No. 4896

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

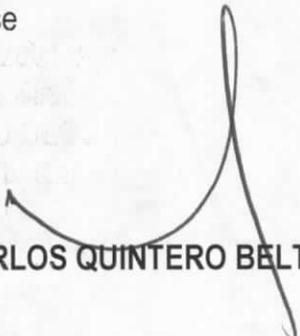
RESUELVE:

1.-**AGREGAR** el escrito allegado por la Representante Legal de la parte actora, mediante el cual informa la gestión del secuestre asignado dentro del proceso.

2.- **REQUERIR** al secuestre Carlos Alberto Fernández Lenis, para que rinda informe de las gestiones realizadas como secuestre del bien identificado con M.I. 370-140525, piso once del edificio Colombiana de Capitalización Seguros Colpatria S.A.

Notifíquese

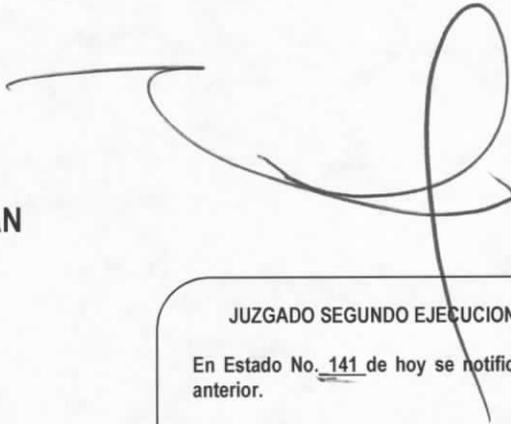
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 014 2014 00792 00

AUTO No. 4784

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

RAD. 003 2018 00036 00

AUTO No. 4782

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, de terminación del proceso **por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de JULIO de 2019 siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes**, y como quiera que revisado el expediente observa el despacho que no existe solicitud en ese sentido, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por el **por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2019**.

2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. los cuales deberán entregarse a la parte **Demandante**, con la constancia de que continua vigente la obligación. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012 2009 01380 00

AUTO No. 4783

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 02-1369 del 27 de mayo de 2019 procedente del juzgado de origen, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

4.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia. Aportada la información requerida, por SECRETARÍA **agréguese, oficiese y envíese** vía electrónica lo ordenado en el numeral anterior

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 015 2014 00800 00

AUTO No.4871

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- Por Secretaría, reproduzcase el Oficio No. 02-2574.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de agosto de 2.019
SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

119/11
2

RAD 011-2013-00205-00
AUTO No. 4891.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante el cual solicita al Despacho la adjudicación del 12.5% del bien trabado en la Litis, evidencia esta Autoridad Judicial que resulta improcedente lo pedido teniendo en cuenta que lo citado por la mandataria judicial no es aplicable para el caso en particular desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Así mismo analizada tal solicitud conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P numeral 5°, se observa que los presupuestos facticos descritos en la norma citada *no se acreditaron al momento de realizada la diligencia de remate para que la adjudicación de la cuota parte del bien inmueble fuera procedente*, razón por la cual se despachara desfavorablemente lo solicitado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGUESE por improcedente la solicitud de adjudicación de la cuota parte 12.5% del bien inmueble trabado en la Litis, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de agosto de 2019
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

RAD. 020 2014 00678 00
AUTO No. 4912.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019.

Procede a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada -JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE- mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, el apoderado de la parte demandada argumenta que a través de Sentencia No. 022 de fecha 10 de junio de 2.015, proferida dentro del **proceso verbal reivindicatorio de dominio de menor cuantía**, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, que condenó al señor JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE y a la señora MARGARITA CALVACHE, *el apoderado de la parte demandada presentó recurso ordinario de apelación*, el cual fue concebido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 354 del C.P.C.

Correspondiéndole al Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad, el mismo que **confirmó** todos los apartes de la Sentencia proferida en primera instancia, mediante Sentencia No. 01 del 08 de febrero de 2.016 y condenó en costas a la parte demandada en *"favor de la demandante en un millón de pesos, como agencias en derecho"*.

Que el día **11 de mayo de 2.016**, ante el juzgado de primera instancia 20 Civil Municipal de Oralidad, *la parte demandante* instauró proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, el cual fue inadmitido pero posteriormente se subsanó y fue admitido el día 24 Junio de 2.016.

Que el día **28 de junio de 2.016**, el Despacho emite el auto No.1726 en el cual ordena en primera medida al señor JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE y a la señora MARGARITA CALVACHE GAITAN cancelar a LUZ MARINA CALVACHE GAITAN y MARIA DEL CARMEN CALVACHE la suma de \$23.070.000,00, correspondientes a los frutos civiles liquidados hasta el mes de Junio 2.016, y la suma de \$3.781.000 correspondientes a costas procesales liquidadas en primera y segunda instancia, entre otros apartes.

Que el **13 de julio de 2.016**, el Juzgado emite el auto No. 1983, donde menciona que la forma de notificación ordenada en el auto anterior, es decir, el No. 1726 *"es indebida y que por lo tanto se debe ordenar según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P y por tal razón deja sin efecto el auto No.1726, notificación que se realizó mediante estado No. 117 de fecha 18 de julio de 2.016"*, providencia que no goza de motivación rigurosa.

Que el día 09 de agosto de 2.016, el Juzgado 20 Civil de Oralidad, emitió auto 2256 donde aduce que la parte demandada se notificó en debida forma sin proponer excepciones, y se ordenó seguir con el proceso.

Que **la Procuraduría General de la Nación** mediante oficio No. 00142 del 14 de mayo de 2019 "emitió concepto frente al bien embargado y secuestrado, el cual es objeto de este litigio", donde manifiesta que frente al contenido del auto de fecha 06/05/2019 y el avalúo del bien embargado y secuestrado, atendiendo las particularidades de la propiedad, que no está sometido al régimen de propiedad horizontal, "no luce apropiado avaluarla acudiendo al avalúo judicial ([a]valúo catastral aumentado en su mitad). En su lugar, para lograr un avalúo idóneo deberá ordenarse a la parte interesada que presente el avalúo

comercial correspondiente".

Que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que se tramita dentro del mismo proceso donde se emitió la Sentencia conforme a lo dispuesto en el Art. 305 del C.G.P, y para presentar el proceso dentro del mismo expediente la solicitud se debe formular dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia "para que el mandamiento ejecutivo sea notificado por estado, cosa que no ocurrió en el trámite en mención", dado que la parte demandante radicó solicitud de ejecución el día 11 de mayo de 2.016, pasando aproximadamente 3 meses después de ejecutoriado el fallo de segunda instancia, para que la parte demandante radicara la solicitud de ejecución de la sentencia.

Que el artículo 306 inciso 2 del C.G.P, menciona que de ser formulada la solicitud con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente, actuación que no ocurrió puesto que el auto de mandamiento de pago No. 1726 se notificó mediante estado No. 109 el 06 de julio de 2.016 y mediante auto No.1983 del 13 de julio de 2.016, notificado mediante estado No. 117 del 18 de julio de 2016, que por tanto se evidencia que no se hizo la notificación personal como lo demanda el inciso 2º del artículo 306 para solicitudes de ejecución radicadas con posterioridad al término establecido en la norma en mención.

Que esta notificación personal en el caso es con el fin de evitar vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa, entre otros.

Por otro lado, manifiesta que se encuentran inconsistencias en varios estudios procesales del trámite adelantado, ya que en el acto de la audiencia del artículo 434 del C.P.C, realizada por el juzgado primero civil del circuito de oralidad se fecha el día 08 de febrero de 2.015 y en el pronunciamiento que realizó la misma colegiatura de fecha 8 de febrero de 2.016, sin tener entonces con exactitud la fecha en la cual se llevó a cabo la mencionada audiencia.

El escrito de nulidad lo fundamenta en el artículo 140 Numeral 8 del C.P.C, modificado decreto 2282 de 1989, art 1 Numeral 80, causales de nulidad y en los artículos 132, 133,134 y 135 y demás normas concordantes dentro del proceso en cuestión.

Como pretensiones tiene que se decrete la Nulidad de todo lo actuado y como consecuencia de ello declarar terminado el proceso por nulidad absoluta ordenando su archivo, se ordene realizar el avalúo catastral de manera correcta e integral, que el bien sea sometido al régimen de propiedad horizontal conforme a lo manifestado por la Procuraduría 7 Judicial delegada de asuntos judiciales y condenar en pago de los perjuicios sufridos con la ocasión de la práctica de medidas cautelares y condenar en costas a la parte ejecutante.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandante presentó escrito extemporáneamente, por lo tanto, el Despacho no hará alusión éste.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales

13

debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad *sin que la ley taxativamente lo señale*. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del señor URIEL TOVAR CASTILLO, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),“ se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, luego de la modificación introducida por la ley 1564 de 2012 al artículo 335 del C. de P. Civil, hoy 306 del C.G.P.

En este caso concreto se observa que en **Sentencia No. 022 adiada 10 de Junio de 2.015**, emitida dentro del **proceso Verbal Reivindicatorio de dominio de Menor Cuantía**, el **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, declaró no prosperas las excepciones de fondo propuestas por los demandados **JORGE EDUARDO BOLIVAR**

14

CALVACHE y MARGARITA CALVACHE, declara como dueñas a las señoras MARIA DEL CARMEN CALVACHE GAITAN y LUZ MARINA CALVACHE GAITAN DEL:

“SEGUNDO PISO del inmueble ubicado en la CALLE 1 A No. 70-109 BARRIO LOURDES DE CALI, que consta de TRES (3) y una TERRAZA, los apartamentos se describen así...”.

Dispone entre otros el referido estrado judicial:

La restitución del inmueble objeto de reivindicación, la condena a los demandados de pagar los frutos civiles producidos, que fueron percibidos y los que se llegaren a percibir (numeral séptimo del fallo):

“los Frutos causados hasta la fecha [que] ascienden a la suma de VEINTITRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.070.735,00)....”.

La condena en costas a la parte demandada, para lo cual se fijó la suma de \$2.500.000,00 *“como Agencias en derecho...”*. (Fl. 492 y s.s).

Providencia recurrida por el extremo pasivo, quien presentó recurso ordinario de apelación, concebido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 354 del C.P.C, remitiéndose el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI -REPARTO-, para que se surtiera el recurso interpuesto por la parte demandada.

Obra a folios 497 oficio No. 4491 del 15 de marzo de 2016 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través del cual da cuenta del contenido de la providencia de fecha 14 de marzo de 2016, emitida en la **Acción de tutela** instaurada por el ciudadano **JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHA y otro**, CONTRA EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTRO. RAD. 000-2016-00107-00.

“NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE y la señora MARGARITA CALVACHE GAITAN...”.

Cabe señalar que le correspondió al **Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad**, el conocimiento del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 022 del 10 de junio de 2015, dictada por el juzgado de origen.

Despacho judicial que **confirma íntegramente la Sentencia** proferida en primera instancia, por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, y **condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante en un millón de pesos como agencias en derecho (Sentencia No. 01 del 08 de febrero de 2.016).**

Ahora bien, señala el Art. 306 del C.G.P:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". Lo denotado no hace parte de la cita.

Revisado el legajo expedimental y en especial las pruebas adosadas por las partes, dejan ver que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, **a través de oficio No. 1271 del 02 de mayo de 2016** efectuó la devolución del proceso de la referencia "*que CONFIRMA la SENTENCIA APELADA*". FI. 498.

Igualmente, que la parte demandante en el presente asunto allega al Juzgado de origen solicitud de Ejecución de la Sentencia No. 022 del 10 de junio de 2015, proferida dentro de la audiencia pública de juzgamiento¹. **La cual, fue presentada el día 11 de mayo de 2.016 (FI. 503 y s.s).**

Que el Juzgado de origen con Auto No. 1436 de fecha 31 de mayo de 2018, dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el Juez de Mayor Nivel (folio 499).

Por consiguiente, teniendo en cuenta la norma denotada líneas atrás, esto es, **el Art. 306 del C.G.P.**, *en especial lo indicado en el inciso tercero*, no es de recibo por parte del Despacho el argumento del incidentalista *que como la parte demandante radicó solicitud de ejecución el día 11 de mayo de 2.016*, aproximadamente 3 meses después de ejecutoriada el fallo de segunda instancia, *la notificación del mandamiento de pago debía realizarse personalmente*, habida consideración que el evento a que se hace alusión en el trámite incidental, corresponde al hecho que no se haya presentado recurso de alzada contra la decisión adoptada en la Sentencia.

Lo que no ocurre en el presente caso, dado que precisamente fue el extremo pasivo quien recurrió la Sentencia proferida por el Juzgado de Origen, *siendo del caso tener en cuenta en el presente asunto lo dispuesto en el segundo evento a que hace mención la citada norma, y que se resalta a continuación:*

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **o a la notificación del auto de obediencia a***

¹ "para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...".

15

lo resuelto por el superior, según fuere el caso...".

De ahí la conclusión a la que llega el Despacho luego de analizar la norma citada e indicar que ésta es clara al determinar que la parte demandante cuenta con 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, para allegar la solicitud respectiva, **lo que se evidencia al revisar el proceso**, ya que de las pruebas aportadas, y la revisión del proceso se colige, concluye y determina que el extremo activo cumplió con lo señalado en la plurimencionada norma, ya que el día 11 de mayo de 2016, presentó el escrito solicitando adelantar el proceso ejecutivo a continuación, y dentro del mismo expediente en que fue dictada la Sentencia por el Juzgado de Origen -20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, **y dicho estrado judicial profirió auto No. 1436 el día 31 de mayo de 2016:**

“...1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en la Sentencia 01 de segunda instancia realizada mediante audiencia de Febrero 08 de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, visible a folios 112-114 del cuaderno 2º de Segunda Instancia...”.

Queriendo decir lo anterior que la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, *quedó en firme una vez cobra ejecutoria el auto de obediencia a lo resuelto por el superior funcional*, notificado por estado No. 89 **el 07 de Junio de 2016**. Ver Fl. 499. Por lo mismo, el petitorio aportado por la parte demandante dentro del término que contrae la referida norma.

No obstante lo anterior, del caso es señalar que el Juzgado de Origen en aras de continuar con el trámite normal del proceso emitió el auto No. 1983, el día 13 de Julio de 2.016, dejando sin efecto el numeral segundo del auto No.1726, habida consideración que:

“se ordenó notificar a los ejecutados en la forma prevista en el art. 289, en armonía con los art, 290 a 293 ibídem, siendo lo procedente que la mencionada providencia sea notificada por estado (Art. 306 Inciso segundo del C.G.P.)...”.

Posteriormente, esto es, el 09 de agosto de 2.016, el Juzgado 20 Civil de Oralidad, **profiere el auto 2256 ordenando seguir adelante la ejecución**, luego de considerar que la parte ejecutada se notificó en debida forma, sin proponer excepciones dentro del término de Ley. Decisión que comparte este estrado judicial.

Cumplidas entonces las formalidades exigidas por la ley procesal vigente para la época, cuando se realizó la notificación al demandado, la causal de nulidad alegada no se configura.

Por tanto, las actuaciones así surtidas cumplieron el fin perseguido, siendo legalmente enterado el ejecutado del proceso seguido en su contra, quedando así salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa, no evidenciándose entonces quebrantamiento de ellos con el despliegue o actividad judicial.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, y *tampoco se vulneran derechos de raigambre constitucional*, el Juzgado no decretará la nulidad procesal interpuesta por el codemandado JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE, la cual en términos similares había sido presentada por la ejecutada MARGARITA CALVACHE GAITAN.

De otro lado, se AGREGARÁ al Cdo. 2 y se pondrá en conocimiento de la parte demandante la copia del oficio No. 00142 del 14 de mayo de 2019, de la Procuraduría

General de la Nación, al demandado JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE, mediante el cual emitió "concepto frente al bien embargado y secuestrado, el cual es objeto de este litigio", y donde manifiesta que frente al contenido del auto de fecha 06/05/2019 y el avalúo del bien embargado y secuestrado, atendiendo las particularidades de la propiedad, que no está sometido al régimen de propiedad horizontal, "**no luce apropiado evaluarla acudiendo al avalúo judicial ([a]valúo catastral aumentado en su mitad).** En su lugar, para lograr un avalúo idóneo deberá ordenarse a la parte interesada que presente el avalúo comercial correspondiente". Lo anterior para los fines consiguientes y puesto que la procuraduría no ha remitido al expediente la copia del referido oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. **NO ACCEDER** a decretar la nulidad de lo actuado, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

2º. **CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA,** y a favor de la **demandante.** Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$414.058,00.**

3º. **AGREGAR** al Cdo. 2 y poner en conocimiento de la parte demandante copia del **oficio No. 00142 del 14 de mayo de 2019,** de la Procuraduría General de la Nación, al demandado JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE, mediante el cual emitió "concepto frente al bien embargado y secuestrado, el cual es objeto de este litigio", y donde manifiesta que frente al contenido del auto de fecha 06/05/2019 y el avalúo del bien embargado y secuestrado, atendiendo las particularidades de la propiedad, que no está sometido al régimen de propiedad horizontal, "**no luce apropiado evaluarla acudiendo al avalúo judicial ([a]valúo catastral aumentado en su mitad).** En su lugar, para lograr un avalúo idóneo deberá ordenarse a la parte interesada que presente el avalúo comercial correspondiente". Lo anterior para los fines consiguientes y puesto que la procuraduría no ha remitido al expediente la copia del referido oficio. **Secretaría proceda de conformidad y anexe al cuaderno 2 copia del citado oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

RAD. 016 2017 00583 00

AUTO No. 4904

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos el oficio allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda, mediante el cual indica que la señora Mónica Marcela Salazar Peña identificada con número de cédula 38.665.251 no registra actualmente vinculación con el Municipio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 005 2016 00435 00

AUTO No. 4894

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGREGAR el escrito allegado por COLPENSIONES mediante el cual indica que procedieron a modificar el embargo de la demandada, en el sentido de girar los valores a la cuenta No. 760012041700 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín-Invercoob, de conformidad a lo ordenado mediante oficio No. 02-1077 del 12 de abril de 2.019, y que los señores Jhon Jairo Banguero Chavarro y Jhon Wiliam Palta Arciniegas, no hacen parte de la nómina de pensionados de Colpensiones.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2004 00364 00

AUTO No. 4905

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

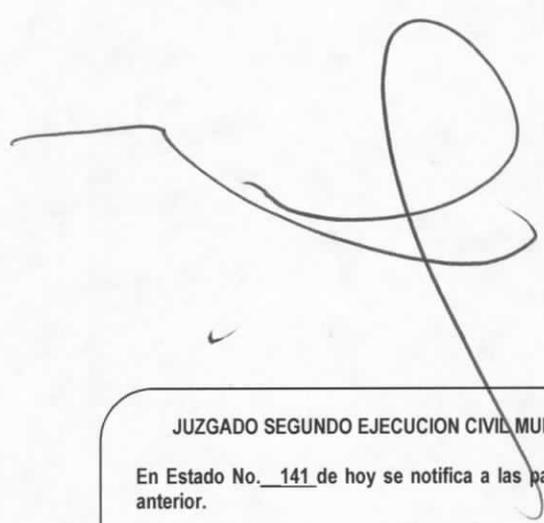
RESUELVE:

.- AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el oficio No. **UL 19-10638** fecha 22 de julio de 2.019 procedente de la Secretaría Movilidad Santiago de Cali, a través del cual informa que efectuaron la inscripción de oficios allegados por la Gobernación Del Valle del Cauca, consistentes en embargo del vehículo de PLACAS LAN932, por lo cual existe una acumulación de procesos con advertencia que frente a la misma cosas existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIO

RAD. 028 2013 00295 00
AUTO No. 4895
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGREGAR el arancel de desarchivo allegado por el señor José Jesús Morales Valderrama.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de agosto de 2.019
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.032 2019 00030 00

AUTO No. 4874

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** el Oficio No. 480006 del 13 de julio de 2.019, allegado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual indica que acató la medida consistente en Embargo del vehículo de placa CBC696 de propiedad del demandado Juan Carlos Reyes Delgado y se actualizó en el registro automotor de Santiago de Cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario SECRETARIO

RAD. 012 2015 00725 00

AUTO No. 4897

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGREGAR el escrito allegado por Banco de Occidente, mediante el cual indica que la cuenta a nombre del señor Jorge Bechara Alzate, se encuentra embargada por parte del Juzgado 8 Civil del circuito de Oralidad de Cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 012 2017 00399 00

AUTO No.4909

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Visto el oficio que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la consulta al portal WEB del Banco agrario, donde se evidencia las consignaciones realizadas por el pagador de LABORATORIOS BAXTER S.A.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 030 2017 00403 00

AUTO No.4893

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- AGREGAR el escrito allegado por el acreedor prendario CHEVIPLAN mediante el cual indica que la obligación sobre el vehículo de placas MTM208 fue cancelada en enero de 2.018, razón por la cual no hay lugar a hacerse parte dentro del proceso y lo correspondiente al levantamiento de la prenda se encuentra a cargo del propietario.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.017 2017 00145 00

AUTO No. 4907

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

.- ESTESE a lo dispuesto mediante auto N° 0324 del 22 de febrero de 2.019 librado por el Juzgado de Origen, visible a folio **53** del presente cuaderno, como quiera que allí se ordenó al Banco Av Villas "descongelar en caso de que bajo ese nombre se encuentre la suma de \$19.800.000.00 que se dice fueron consignados erradamente por el Banco de Occidente en la citada cuenta bancaria".

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 025 2014 00707 00

AUTO No. 4903

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos el oficio allegado por el Ministerio de Defensa Nacional-Talento Humano, mediante el cual indica que respecto a la comunicación de levantamiento de medidas cautelares por la terminación del proceso, y una vez revisado el sistema de liquidación salarial de la Policía Nacional, se evidencia que la medida cautelar de la referencia se encuentra en históricos y que la señora Sandra Rocío Pórtela Suarez figura como retirada del servicio activo de la Policía Nacional.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de agosto de 2.019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

RAD. 20-2017-00199-00
AUTO No. 4913.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019.

Vistos los escritos que anteceden y anexos, el Juzgado, **AGREGARÁ** para que obre y conste, y se pondrá en conocimiento el escrito de de la parte demandante constancia de entrega de la notificación personal surtida al Acreedor Hipotecario FUNDACIÓN W.W.B COLOMBIA. Igualmente, **AGREGARÁ** para que obre y conste, y se pone en conocimiento de las partes el escrito del Acreedor Hipotecario BANCO W. S.A., constancia y certificación "*donde consta que el señor RAMÓN LUIS RIAÑO GUERRERO falleció el 29 de septiembre de 2012*"; y como quiera que de los documentos aportados al proceso por el Acreedor Hipotecario BANCO W. S.A, advierte el Despacho que uno de los demandados, y quien aquí figura como sujeto pasivo de la ejecución adelantada por CAÑAVERALEJO TYRES S.A.S, esto es, el señor **RAMÓN LUIS RIAÑO GUERRERO, falleció** el 29 de Septiembre de 2012 (según el certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cual se desprende que su deceso ocurrió en una fecha bastante anterior a la radicación de la demanda en referencia (24 de marzo de 2017). En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el Art. 137 del C.G.P., se pondrá en conocimiento de la codemandada MARIA CECILIA DIAZ VILLA REAL, en la diección que aparece en el escrito de fecha 11 de septiembre de 2013 remitido al Banco de la Mujer WWb DEPARTAMENTO DE CARTERA, la nulidad originada en la causal 8ª del Art. 133 del C.G.P, y habrá de notificarle a la citada codemandada, a través de los mecanismos de enteramiento previstos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso¹, y a costa de la parte demandante.

En auto separado, se agregará al cuaderno No. 2, el escrito de DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-135629, allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali. Se pone en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** para que obre y conste, y se pone en conocimiento el escrito de de la parte demandante constancia de entrega de la notificación personal surtida al Acreedor Hipotecario FUNDACIÓN W.W.B COLOMBIA.

2. **AGREGAR** para que obre y conste, y se pone en conocimiento de las partes el escrito del Acreedor Hipotecario BANCO W. S.A., constancia y certificación "*donde*

¹ "Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso...".

consta que el señor **RAMÓN LUIS RIAÑO GUERRERO** falleció el 29 de septiembre de 2012”.

3. De los documentos aportados al proceso por el Acreedor Hipotecario BANCO W. S.A, advierte el Despacho que uno de los demandados, y quien aquí figura como sujeto pasivo de la ejecución adelantada por CAÑAVERALEJO TYRES S.A.S, esto es, el señor **RAMÓN LUIS RIAÑO GUERRERO**, falleció el 29 de Septiembre de 2012 (según el certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cual se desprende que su deceso ocurrió en una fecha bastante anterior a la radicación de la demanda en referencia (24 de marzo de 2017). En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el Art. 137 del C.G.P., se pone en conocimiento de la codemandada MARIA CECILIA DIAZ VILLA REAL, la nulidad originada en la causal 8ª del Art. 133 del C.G.P., y habrá de notificarle a la citada codemandada, a través de los mecanismos de enteramiento previstos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, y a costa de la parte demandante.

4. En auto separado, se agregará al cuaderno No. 2, el escrito de DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-135629, allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali. Se pone en conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de agosto de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

2A

RAD. 20-2017-00199-00

AUTO No. 4914.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019.

Visto el escrito que antecede y anexos, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito de DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-135629, allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali. Se pone en conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de agosto de 2019

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario

RAD. 010 2013 00360 00

AUTO No. 4780

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio procedente del Juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen pro cuenta del presente asunto.

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte ejecutada, Señor(a) ALBA OLIVIA PEREA DE RUIZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 26254095, de los títulos judiciales por la suma de **\$356.084, 00**, por concepto del excedente del pago de la obligación demandada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002375146	8301193965	COOPERATIVA DESARROL SOLIDARIO COOPDESOL	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2019	NO APLICA	\$ 356.084,00

Total Valor \$ 356.084,00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2008 00458 00

AUTO No. 4781

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P No. 24857 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte actora en los términos del memorial poder que antecede.

2.- EN ANTENCIÓN a la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora:

“...me permito manifestar al señor juez que la parte demandada canceló directamente al BANCO CAJA SOCIAL, la totalidad de las obligaciones que ejecutivamente se cobran en el presente proceso, no obstante, lo anterior dentro del proceso fue proferido auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, notificado en estados del 23 de marzo de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más atenta solicito señor juez ordenar la devolución a la parte demandada, de la totalidad de los dineros que le fueron retenidos y que no fueron retirados y cobrados por el BANCO, toda vez que los que se retiraron y cobraron fueron debidamente aplicados a la obligación. Igualmente solicito al señor juez ordenar se ordene la entrega al demandado del respectivo oficio de desembargo”

El juzgado dispone que **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, se ANULEN LOS OFICIOS DE ORDENS DE PAGO terminados en 3871, 3872 y 3873 de fecha 22 de marzo de 2019 (FOL. 144 c.1) y se disponga el pago a favor de la parte ejecutada, Señor(a) RULVER PULIDO JOVEN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 76309107., de los títulos judiciales por la suma de **\$10.097.650, 00**, por concepto del excedente del pago de la obligación demandada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002301426	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 222.383,00
469030002301427	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 232.358,00
469030002301428	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 98.181,00
469030002301429	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 225.771,00
469030002301430	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 119.634,00
469030002301431	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 222.440,00
469030002301432	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 251.994,00
469030002301433	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 251.994,00
469030002301434	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 251.994,00
469030002301435	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 251.994,00
469030002301436	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 251.994,00
469030002301437	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 55.771,00
469030002301438	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 251.994,00
469030002301439	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 251.994,00
469030002301440	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 251.994,00
469030002301441	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 265.251,00
469030002301442	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 216.778,00
469030002301443	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 247.441,00
469030002301444	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 243.014,00
469030002301445	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 243.014,00
469030002301446	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 243.020,00
469030002301447	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 243.020,00

469030002301448	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 275.500,00
469030002301449	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 280.180,00
469030002301450	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 276.982,00
469030002301451	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 271.797,00
469030002301452	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 276.982,00
469030002301453	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 274.019,00
469030002301454	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 296.105,00
469030002301455	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 269.016,00
469030002301456	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002301457	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 273.234,00
469030002301458	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002301459	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002301460	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002301461	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 322.511,00
469030002301462	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002301463	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002301464	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002301465	8600073354	BANCO BCSC BANCO BCSC	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00

Total Valor \$ 10.097.650,00

3.- ENTRÉGUENSE a la parte ejecutada los oficios de desembargo y documentos base de la presente ejecución. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de los documentos base de la ejecución hasta tanto aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2001 00771 00

AUTO No.4873

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA.**

2.- RECONOCER personería al Doctor **WILIAM HERNANDEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.275.627 y T.P No.223.702 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, **INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAE S.A.S.** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 DE AGOSTO DE 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 025 2012 00875 00

AUTO No. 4778

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión del depósito judicial que existe por cuenta del presente asunto.

2.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de la suma de **\$417.923, 00** a favor de la parte demandante SI S.A.S. NIT. 890.301.753-9, el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002375695	8903017539	ALMACENES SI S.A	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 417.923,00

Total Valor \$ 417.923,00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 004 2006 00915 00

AUTO No. 4789

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

Vista la petición que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante REFINANCIA S.A.S. NIT. 9000604423 de los títulos judiciales por la suma de \$1.476.893, oo. los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002273451	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2018	NO APLICA	\$ 163.752,00
469030002288320	8600345941	COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2018	NO APLICA	\$ 163.752,00
469030002304010	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2018	NO APLICA	\$ 163.752,00
469030002317674	8600345941	BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2019	NO APLICA	\$ 163.752,00
469030002327147	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002336929	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002347937	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2019	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002361559	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 164.377,00
469030002378671	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2019	NO APLICA	\$ 164.377,00

Total Valor \$ 1.476.893,00

Lo anterior de conformidad a lo ordenado en el auto No. 4260 del 06 de junio de 2017 (Fol.180 c.1).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 022 2016 00182 00

AUTO No. 4790

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso, en la cuenta de este despacho, en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada e n el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2017 00257 00

AUTO No. 4902

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos la respuesta allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda, mediante el cual indica que a partir del mes de junio de 2.019 se aplicará la orden de levantamiento de las medidas decretadas por el despacho en el proceso contra el señor Alexander Castillo Borja como jubilado del Municipio de Santiago de Cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 032 2017 00744 00

AUTO No. 4787

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REMITIR** a la apoderada judicial de la parte actora al auto No. 1679 del 18 de marzo de 2019 a través del cual se modifica la liquidación del crédito (Fol. 95 C.1).

2.- **NO ACCEDER** a la petición de entrega de depósito judiciales a favor de la parte actora, toda vez que revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia, no se observaron dineros a favor del presente asunto, ni en la cuenta de este juzgado ni en la del juzgado de origen. Póngase en conocimiento el reporte del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 014 2017 00845 00

AUTO No. 4899

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

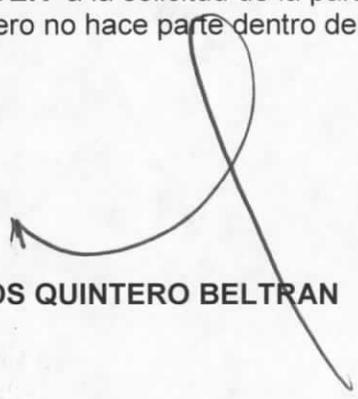
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede, el Despacho,

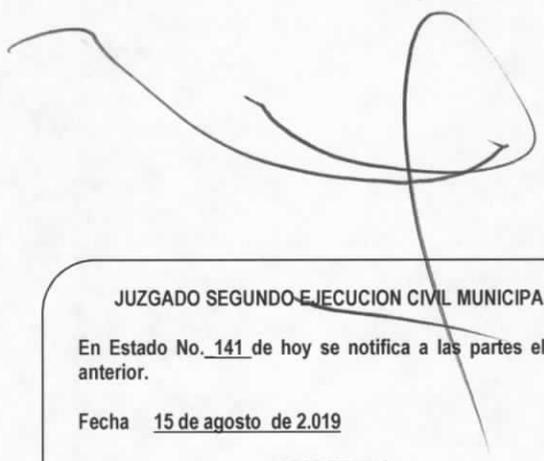
RESUELVE:

.- **NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandante, toda vez que el señor Oscar Iván Amariles Botero no hace parte dentro del proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO-EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

RAD. 024 2015 00700 00

AUTO No. 4898

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

.- NO ACCEDER al reconocimiento de personería jurídica, toda vez que el señor Humberto Becerra Duran no ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 024 2018 0026 00

AUTO No.4872

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Por Secretaría, reproduzcase el Oficio No. 02-1889 del 12 de julio de 2.019.

2.- **ACEPTAR** la autorización a la señora MARIA DEL PILAR AGREDO TERAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.400.015 para que retire el Oficio del numeral que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 014 2016 00797 00

AUTO No. 4784

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte actora la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia, que deja ver que no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso, ni en la cuenta de este despacho, ni en la del juzgado de origen.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 022 2018 00427 00

AUTO No. 4786

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio procedente del Juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Póngase en conocimiento de las partes.

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante JUAN DAVID BRAVO ZARAMA C.C. 1.085.271.693, de los títulos judiciales, por la suma de **\$1.941.567,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002393601	1085271693	JUAN DAVID BRAVO ZAMORA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 334.282,00
469030002393602	1085271693	JUAN DAVID BRAVO ZAMORA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 334.282,00
469030002393603	1085271693	JUAN DAVID BRAVO ZAMORA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 334.282,00
469030002393604	1085271693	JUAN DAVID BRAVO ZAMORA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 334.282,00
469030002393605	1085271693	JUAN DAVID BRAVO ZAMORA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 604.439,00

Total Valor \$ 1.941.567,00

Lo anterior de conformidad a lo ordenado en el auto No. 3651 de fecha 17 de junio de 2019. (Fol. 41 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 022 2018 00009 00

AUTO No. 4901

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-
.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No. 2071 del 31 de mayo de 2.019, librado por el Juzgado de Origen y procedente de la empresa de correo 472, dirigido al pagador LESARU CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS por motivo "NO RESIDE".

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42

RAD. 033 2015 00479 00

AUTO No.4900

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

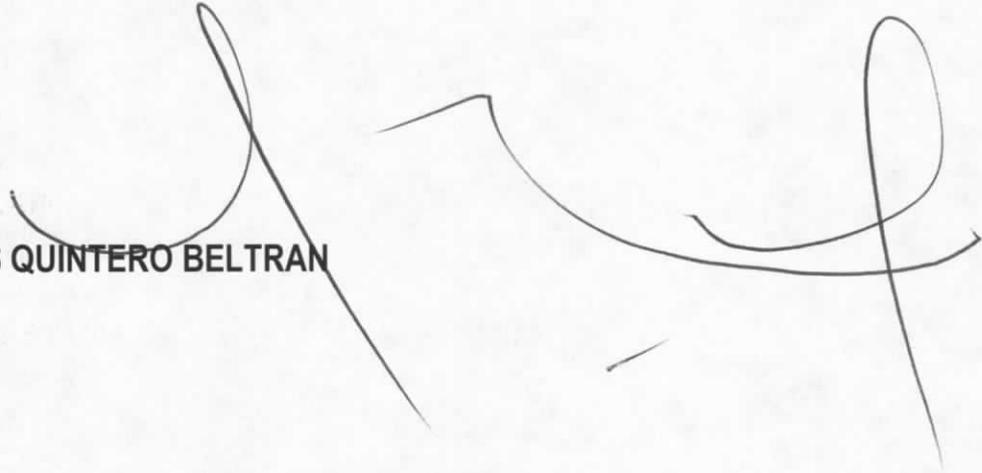
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- ACEPTAR la autorización otorgada por el apdoderado judicial de la parte actora OSCAR MAURICIO PELAEZ al señor **BRIAN ANDRES SOTO CAVIEDES** identificado con C.C.1.143.927.699, para retirar los oficios los títulos judiciales que reposan en el expediente que se encuentran a órdenes de Alianzas Efectivas SAS.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 008 2006 00227 00

AUTO No. 4785

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio procedente del Juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Póngase en conocimiento de las partes.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la Señor(a) LILIANA LIBREROS GUTIERREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31951606., de los títulos judiciales por la suma de \$150.000, oo por concepto de gastos de curaduría (Fol.62-70 C.1), los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002398201	8600029644	S.A BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 150.000,00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 031 2013 00268 00

AUTO No. 4779

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

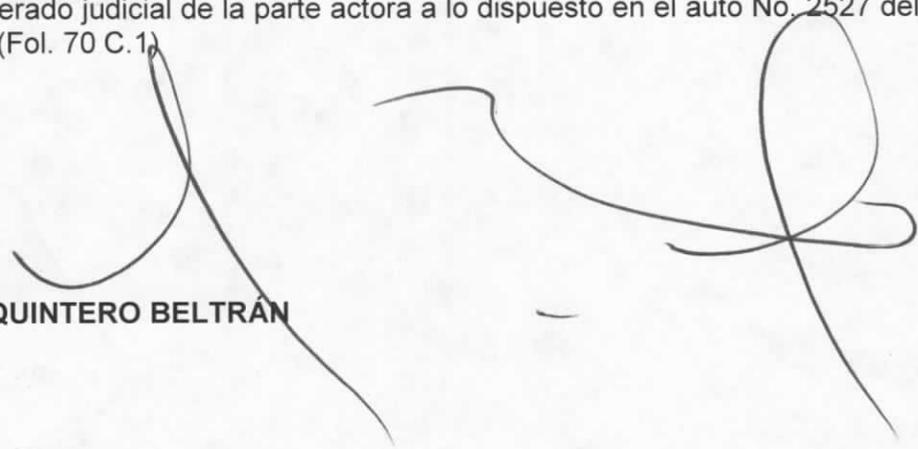
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto No. 2527 del 29 de abril de 2019 (Fol. 70 C.1)

Cúmplase
El Juez,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN